



Proyecto de Ley N° 1622/2012-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

23 OCT. 2012

RECIBIDO

Proyecto de Ley que propone modificar el Artículo 132° del Código Penal

El Grupo Parlamentario Gana Perú, por iniciativa del Congresista Santiago Gastañadui Ramírez, con la facultad que establece el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

**PROYECTO DE LEY**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA SIGUIENTE**

**LEY QUE MODIFICA EL ART 132 DEL CODIGO PENAL**

**Artículo Único:** El objeto de la presente ley es modificar el artículo 132 del Código Penal, cuyo texto será el siguiente.

**Artículo 132.- Difamación**

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con **prestación de servicio comunitario de cincuenta jornadas o con cien días multa.**

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131°, será reprimido con **prestación de servicio comunitario de cincuenta jornadas o con ciento veinte días multa.**

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, será reprimido con **prestación de servicio comunitario de trescientas cincuenta jornadas o con trescientos sesenticinco días multa.**

*[Signature]*  
SANTIAGO GASTAÑADUI RAMÍREZ  
Congresista de la República

*[Signature]*  
2012 8

*[Signature]*  
M. RIVAS T. ②

*[Signature]*  
OMAR CHEHADE ③

JAIMÉ DELGADO ZEGARRA  
Difusor Popular  
Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

*[Signature]*  
Rogelio Carrillo ①

*[Signature]*  
T. ZAMUDIO B.

*[Signature]*  
AUGUSTIN MOJICA ④

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 29 de octubre del 2012

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1622 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicia y Derechos Humanos

  
-----  
JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Considerando que el derecho a la libre expresión es uno de los derechos fundamentales de la persona humana, y sancionarlo con pena privativa de libertad resulta lesiva a la integridad de la persona humana.

Que igualmente es uno de los derechos amenazados desde los detentadores del poder hasta los propietarios de los medios pretenden defender sus intereses con la clausula del silencio imponiendo penas privativas de libertad siendo que el respeto a la libertad es respetarnos así mismo, en el marco de la legislación nacional e internacional.

Que sin duda no podrá decirse que una sociedad y un Estado, son realmente “democráticos” mientras la censura y la represión de las libertades públicas, son los patrones que guían la acción gubernativa y la dirección legislativa.

Que la Corte Interamericana de Derecho Humanos<sup>1</sup>; en el fallo expresado en el caso Olmedo Bustos y Otros... Alegatos de la Comisión... Consideraciones de la Corte, establece en los considerandos 64 y 68;...

64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

Derecho igualmente protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 19 y 29;

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 29

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de

---

<sup>1</sup> <http://www.derechos.org/nizkor/doc/tentacion.html>; Fallo CIDH sobre la Última Tentación de Cristo, Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile) Sentencia De 5 De Febrero De 2001.

asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos;

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La convención sobre derechos del Niño

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley previa y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

La convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13;

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de

toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

Artículo IV

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

En la carta Africana de los Derechos Humanos y de los pueblos;

Artículo 9<sup>2</sup>

1. Todo individuo tendrá el derecho a recibir información.
2. Todo individuo tendrá el derecho a expresar y deseminar sus opiniones dentro de la ley.

La convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales,

Artículo 10<sup>3</sup>

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y de recibir o comunicar informaciones o ideas sin injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las licencias de radiodifusión, televisión o cinematografía.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, la protección de la

<sup>2</sup> <http://www.derechos.org/ddhh/expresion/> (Traducción no oficial) acceso 10-10-12 11hrs. Lima Peru

<sup>3</sup> <http://www.derechos.org/ddhh/expresion/> (Traducción no oficial) acceso 10-10-12 11hrs. Lima Peru

reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial .

Thomas Scanlon, dice que, como regla general, se asocia a la doctrina de la libertad de expresión con una serie calificada de actos protegidos, inmunes a limitaciones que otros si deben soportar<sup>4</sup>.

Entre nosotros, Gregorio Badeni<sup>5</sup>....Si se toma en consideración que la libertad de prensa juega en un nivel institucional estratégico, más allá de que, como derecho, no es absoluta, resulta ser que lleva asignada una valoración superior, al menos desde el punto de vista que considera su impacto sobre la opinión pública.

Que, la pena privativa de libertad restringe la libre circulación del individuo en espacios reducidos, privándolo del libre tránsito, pero dicha restricción no repara la lesión del bien jurídico protegido, como es, en el presente caso, el honor.

Que dentro de las clases de pena, reguladas en el Título III del Código Penal Vigente tenemos entre otras:

**Pena Limitativa de Derechos:** Dentro de esta clasificación tenemos a la Prestación de servicios a la comunidad que realiza gratuitamente el condenado y que deberá cumplirlo en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas orfanatos u otras instituciones similares u obras públicas. Con esta sanción se evita algunos de los inconvenientes de las penas privativas de libertad, como la separación del condenado de la sociedad, y, al mismo tiempo, se le hace partícipe de intereses públicos, al tener que cooperar en actividades que tienen ese carácter<sup>6</sup>. En un Estado Social y Democrático de Derecho, la pena de prestación de servicios a la comunidad se condice con una respuesta punitiva racional, de encaminar el esfuerzo a soluciones más resocializadoras

**Pena de Multa:** Es el pago de una suma de dinero que el condenado debe pagar al Estado, lo que no implica que dicho pago sea para indemnizar al agraviado del hecho delictuoso, como es la reparación civil. La saturación de las cárceles producto del crecimiento de la pequeña y mediana criminalidad, donde las estructuras socioeconómicas existentes – en base a su verticalidad – propinan márgenes de exclusión social y, por ende, focos sociales de criminalidad. En este contexto desolador, la pena de multa sustituye a las penas de corta prisión, evitándose así el contagio criminal.

#### **EFFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente propuesta legislativa postula modificar el Código Penal, en los llamados delitos de prensa, en concordancia con los tratados internacionales para su libre ejercicio de este derecho fundamental, el mismo que solo exonera de la pena privativa de libertad mas no exonera de otra clase de pena a quien incurra en la comisión de los delitos establecidos en la norma in fine.

<sup>4</sup> Cfr. Thomas Scanlon, "A theory of freedom of expression" en "Philosophy of Law" edit. por Ronald Dworkin, Oxford University Press, Oxford, 1977, pp. 153-154.

<sup>5</sup> Cfr. Gregorio Badeni, "Tratado sobre la libertad de prensa", Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Bs.As., 2002, pp. 188.

<sup>6</sup> Boldova Pasamar, M.A.; Las consecuencias Jurídicas del Delito en el Nuevo Código Penal Español. cit., p. 132.



Congreso de la República

### **ANALISIS DEL COSTO BENEFICIO**

El proyecto no demanda gasto alguno al Presupuesto General de la República, permitiendo modificar la pena privativa de libertad por penas que encaminen el esfuerzo a soluciones más resocializadoras, evitando el contagio criminal ejercicio que no significa impunidad.